



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02056-2015-PA/TC
CUSCO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DEL
CUSCO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge de la Sota Zubeleta, apoderado legal de la Dirección Regional de Salud del Cusco, contra la resolución de fojas 84, de fecha 9 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02056-2015-PA/TC
CUSCO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DEL
CUSCO

la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, a través del amparo la recurrente cuestiona la resolución de fecha 27 de septiembre de 2013 (f. 5), mediante la cual se declaró fundada la demanda civil sobre obligación de dar suma de dinero promovida por la AFP Prima en su contra (Expediente 317-2010); así como la confirmatoria de fecha 31 de enero de 2014 (f. 9). Alega que tales decisiones han estimado la pretensión de la AFP Prima, pese a que su derecho de acción se encontraba prescrito. Señala que se han vulnerado el principio de legalidad y su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
5. De autos se advierte que la recurrente no propuso la excepción de prescripción extintiva al interior del proceso civil subyacente (f. 7); por lo tanto, la supuesta indebida motivación de las resoluciones judiciales invocada carece de pertinencia, toda vez que el juez no puede fundar sus fallos en una prescripción no invocada. Asimismo, se observa que la recurrente pretende que el juez constitucional estime de oficio el medio de defensa que omitió proponer y que declare a su favor el derecho de prescripción, materia que no es de su competencia, sino del juez ordinario. Además de su disconformidad con el resultado adverso del proceso subyacente, la recurrente no sustenta la vulneración de algún derecho fundamental. Por ello, su pretensión no puede ser amparada.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02056-2015-PA/TC
CUSCO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DEL
CUSCO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA